



IN PROCESSV IV.

RATORVM DE ERLA,

SVPER EMPARAMENTO.

Por la misma Villa.

MPARARONSE 114.lib. en poder de Iuan Sierra , como bienes de D. Iuan Ram ; y la villa de Erla da su proposicion, suplicando se le manden restituir : y el fundamento en substancia es.

Que viendose imposibilitada de pagar las pensiones de sus censales , hizo concordia con sus acreedores censalistas, y les dio , y cedio todos los fructos, y rentas de su patrimonio , y proprios (excepto la primicia) y vn ocheno de los fructos que cogiesen sus vezinos , para que los Cōseruadores dela Concordia los arrendassen, o hiziesen administrar , y lo que resultasse distribuyessen entre los Censalistas a sueldo por libra proporcionablemente, segun la cantidad de sus pensiones.

Y de diuersos pactos de esta concordia se deduce claramente, que las pensiones antecedentes a ella , quedaron remitidas para no poderlas pedir, sino en caso que las rentas cedidas, excediessem al entero pagamiento de las pensiones corrientes. Con pacto particular, y expresso, que por todo el tiempo de la concordia (que aun dura) no pudiessen los Censalistas pedir cosa alguna a la Villa, y que las costas que se hiziesen por dilacion de la paga, fuessen por cuenta del

Arrendador, o Administrador , a quien los Conseruadores arrendassen, o encomendassen la administracion. Y que assi es verdadero dezir , que por todo el tiempo de la concordia, la Villa no es deudora de cosa alguna a los Censalistas.

Que assi mesmo, D. Iuan Ram, teniendo aprouada la concordia; ya con auer recibido pagas, y otorgado apocas, conforme a ella el mismo; ya por auer aceptado, y exercitado el nombramiento que se le hizo de Conseruador, la tiene loada, y aprouada.

Que siendo esto assi, el mismo D. Iuan Ram fue a la villa de Erla, y dando a entender (aunque sin fundamento) a los Concejantes, que le deuian muchas pensiones rezagadas, y que los podia molestar , e inquietar por la paga de ellas, los obligò a que en pago de estas pensiones (por su relacion aparentes, y no ciertas) le arrendassen la primicia por tiempo de tres años, y por precio en todos ellos de 390. lib. de que le otorgaron arrendamiento, confessando en el auer recibido el precio de los tres años. Y luego inmediatamente el mismo dia ante el mismo Notario , y testigos del acto, el dicho D. Iuan Ram les otorgò apoca de que estaua contento, satisfecho, y pagado de todas las cantidades de dinero, trigo, y otros panes que por razon de pensiones de censales , y otras causas le deuiessem.

Que despues, reconociendo la Villa, que le auia pagado las 390. lib. del precio del arrendamiento, sin deuerle cosa alguna, acudio ante el señor Lugarteniente Geronymo Garcia de Benauarre y Prat, y Diego Felipe de Almelda, conseruadores de la Concordia , y conforme a vn pacto della , de que los Conseruadores, o la mayor parte, pudiesen determinar las dudas que se ofreciesen entre los Censalistas, y la Villa, propusieron su querella, y prouaron la paga hecha indebitè, & sine causa. Y auiendo aueriguado la verdad del caso, y que las 390. lib. se las auian dado en pago de pensiones , y que la Concordia resistia su cobrança; mediante instrumento declararon, que el dicho Don Iuan Ram tenia obligaciõ

de restituyselas, por no auer causa, ni razó alguna, porque las pudiesse auer, ni cobrar della, ni para que D. Iuan Ram fuese de mejor condicion que los otros Censalistas.

Y con esto (que todo resulta de proceso) pretende la Villa tener caso manifiesto, para que se le mande restituir la cantidad emparada; ex *Rubri. & toto tit. ff. de condi. indebi.*

Pero viiendo mas individualmente a fundar el caso manifiesto, se prueua de dos fundamentos precisos, los quales con la respuesta de las objecções que a cada uno de los se haze por la otra parte, son como se siguen.

El primero (suponiendo por constante, que con los pactos de la concordia, no tenia la Villa obligacion alguna a D. Iuan Ram) Porque auiendose otorgado los actos del arrendamiento, apoca el mismo dia, coram eisdem Not. & testibus, es prueua innegable, quod unus actus fuit celebratus propter aliud hoc est, el arrendamiento y confession del recepto de su precio, propter solutionem in instrumento apocat per D. Ioannem Ram concessio contentam. ut latè, & pro omnibus qui allegari poterant: docet *D. R. Sess. deci. 19. per totam, ex multiplici ratione.*

Vna, nam actus, seu pacta correspactua dicuntur illa quorum alterum, alterius respectu & contemplatione, & sic unū propter aliud eodem die factum est, l. i. s. qua oneranda, ff. quarum rerum actio non datur, glos. in l. si ventri, s. ultimo, ff. de priuileg. creditorum, addo, l. eum actum. ff. de nego. gest. ubi jurisconsultus, ait, connexa dicuntur, quæ secundum continentiam factorum separationem non recipiunt.

Altera, nam quando duo actus apparent facti eodem die, loco, & testibus, censentur correspactivi, & primus factus propter secundum, ut ipse *D. R. Sesse*, in d. decis. 19. per plures numeros latè comprobat, ex multis ab allegatis præcipue *Tirquel*. in l. si unquam, verbo donatione largitus, nu. 117. 118. & seqq. *C. de reuocandis donationibus.*

Tertia, porque siendo los actos celebrados eodem die, testibus, & Notario, resulta ex iuris præsumptione, quod unus fuit

fuit celebratus causa, & contemplatione alterius, & ad eundem finem, et si in quantitatibus, vel estimatione rerum deductarum in uno, ac alio actu, detur disparitas; nam adhuc <sup>um a fecit
Tiraquellus.</sup> correspondet, & unus propter aliud dicuntur, vt ex multis exemplificando in donationibus inter virum, & uxorem, docet Tiraquel. d. verb. donatione largitus, n. 122.

Haciendose distincion entre la conexidad ratione rei deductæ, y la q̄ se deduce ex tractatu præambulo partiū. Que si se toma ratione rei conuenit, vt eadem sit in utroq. Surd. decif. 258. n. 12. Gratian. discep. 130. n. 20. Sesse d. decif. 19. n. 11. Y si se toma ex præambulo tractatu, aunque las cosas deducidas en uno y otro acto sean diuersas, partium voluntas, ad unum finem deducta, facit eos conexos: como en el exemplo de Tiraquel. en las donaciones entre marido y muger, que aunque prohibidas por derecho, si eodem die fiant, factæ intelliguntur, una propter aliam, sunt connexæ, tenent & valent: cessando assi la razon dela prohibicion, ne mutuo amore se expolient; con otros exemplares que refiere el señor Sesse, d. decif. 19.

De que resulta, que por auerse hecho el arrendamiento, confessando la Villa auer recibido el precio, y el apoca que en su fauor otorgò D. Iuan Ram, en un mesmo dia, Notario y testigos, la confession del recepto del precio, fue hecha al intento y fin de lo que contiene la apoca, que es la paga de las pensiones q̄ no se le devian, ex iuris præsumptione, quæ quædam species liquidissimæ probationis est, glo. verb. often deris, in l. si tutor, s. C. de periculo tutor. ubi etiam Bald. 8^o alij adducti per Tiraquel. d. verb. donatione largitus, n. 158.

Y tambien resulta, que pues con los Instrumentos de la Concordia, arrendamiento, y apoca, prueua la Villa que pagò a D. Iuan Ram lo que no le devia: Tambien prueua con ellos mismos, que se lo deue restituir, l. 1. tototit. ff. de cond. indebi. y que para ello tiene caso manifiesto, aunque en los mismos instrumentos no se halle escrita la obligacion de la restitucion, quasi virtualiter hoc continetur, ex l. si duopartioni

troni 13. §. Marcellus. ff. de iure iurando. Steph. Gratian. discep. 115. a nu. 25. ubi num. 29. docet id quod ex instrumento conuincitur dici thenor instrumenti, l. iuris gentium, §. quod ferè, ff. de paci. Felin. in cap. translato el 3. nu. 3. vers. adde etiam de constitutionibus, magistralmente Roderic. Suarez, in l. post rem iudicatam in declaratione legis Regni, nu. 2. § 3. fol. mibi 615. in vol. omnium oper. dicti authoris, ubi docet, quod id, quod virtualiter continetur in instrumento intelligitur scriptum in eo argumento, l. a se toto, ff. de hered. inst. § in l. si ita scripsero de cond. § demons. Bald. in l. vni. §. Et plenius in fi. C. de rei ux. actione, alijsq; ab eo allegatis, ex quibus ponit regulam, quod ubi ex aliquo expresso in instrumento sequitur aliquid tacitum de necessitate, perinde habetur, ac si illud esset in instrumento descriptū, & quod pro illo tacito de necessitate, dabitur executio in vim instrumenti, ex quo deducitur, additur noster Bardax. in for. uni. de citat. § monit. n. 7. docens probari debitum liquidè, & manifestè, ex instrumento, licet non sit de scripta obligatio in eo, sed subintelligatur a iure, & quod ex tali instrumento, ex quo a iure resultat dicta obligatio poterit obtineri executio.

Para que assi digamos, que pues de los tres instrumentos de Concordia, Arrendamiento, y Apoca, resulta prouanza instrumental de entrega de cantidad no deuida, & a iure sub intelligitur actio conditionis indebiti: tiene la Villa caso manifiesto para obtener en este proceso, como se tuuiera en fuerça de apoca y confession de recepcion de dote, aunque el marido no se huviesse obligado a su restitucion, que es el exemplo de Gracia. allegat. discep. 115. n. 27. de Bardax. in d. foro de citat. § monit. n. 7. y de Rodrigo Suarez, loco ubi proximè allegato.

Replicò V.S. inter informandum, que en el apoca otorgada por D. Iuan Ram, en fauor de la villa de Erla, no solo se dice auer recibido qualesquiera cantidades de panes y dinero que dicha Villa le deuiesse por razon de pensiones de censales, sino tambien en otra qualquiere manera que de-

zir, o pensar se pudiesse. Y que assi la paga tuuo a lo menos en parte diuersa causa que las pensiones: cõ que en ella cessa la razon de paga indeuida, y con siguiente mente la repetition que la Villa pretende.

Y se responde, que en la apoca no se dice assertiuè, que D. Iuan Ram se dà por satisfecho y pagado de las cantidades de dineros, panes, y otros bienes que la Villa le deuia, sino condicionalmente, ibi: *Que los Iusticia, Jurados, y Concejo de la dicha villa de Erla, me ayan deuido y deuan.* Y que assi dicha Apoca no presupone assertiuè deuda, sino condicionalmente: Esto es, de aquello q se le deuiesse, *D. Sesse. decis. 337. n. 27.* ibi: *Quia promissio prætenſa per aliam partem intelligitur conſtituto de debito, & sic conditionaliter, quia dicit, ſe conſtituye llano, pagador del derecho que pretende la Chancelleria, & ſic ſuppoſito quod debeatur.*

Y como lo que en este processo se verifica, que podia la Villa deuer es solamente, pensiones de censales, y no se aya verificado otra causa de debito, se sigue, que por causa de pensiones solamente se entregò la cantidad de 390. lib. del arrendamiento, y que las otras causas presupositiuè si las huuiere, contenidas en el apoca no prouadas, se han de tener por no puestas en ella: *per tex. in l. neceſario. §. quod ſi pendente de peric. & com. rei ven. l. ſi pecuniām, ubi Deci. n. 4. ff. ſi cert. petat. Cagnol. in l. omnibus, n. 28. de reg. iur. Osas. decis. 50. n. 12. Soci. iun. conf. 4. n. 16. & 105. 180. n. 4. in 2. Sesse d. deci. 337. n. 27. 28. Marta, conf. 124. n. 27.* Et cum hæc causa debiti præstationū anualiū deuenerit, ad nō causam, por los pactos dela concordia, resulta preciſamente, que le pagò la Villa lo que no le deuia, y que lo puede repetir. A mas dc que el instrumento de apoca lo otorgò D. Iuan Ram a solas, sin intervencion de la Villa, y por ella se puede aceptar lo que le es fauorable, e impugnar lo que le puede perjudicar, para que assi el onus probandi de la causa de debito præter annuas præstations censualium, aya corrido por cuenta de dicho D. Iuan Ram, y que pues no ha prouado en este processo, ni aun

aun allegado otra causa de debito (que mucho sino la tiene) se ha de tener por unica y sola la de las pensiones de censales , quæ cum notoriæ liqueat ad non causam deuenisse propter pacta in concordia inuita , de indebito , & iuxta causa repetendi appareat , para deuarse recibir la proposicio de la Villa , y mandarle restituir la cantidad emparada .

Y siendo V. S. seruido de considerar , que por prouanca de testigos resulta claramente , que Don Iuan Ram , tiene confessado , que la causa de este arrendamiento fue la paga de las pensiones , que les persuadio le deuian , y no otra , como lo dizen los dos testigos producidos por la Villa ; hallará descubierta y manifiesta toda la verdad , para poderla seguir en el juyzio de esta causa , pues la prouanca de testigos no se opone a la substancia de los actos del arrendamiento y apoca , sino que viene en fomento y declaracion de la presucion que de ellos resulta , lo que no impugna a la regla foral , testes contra instrumentum , &c. Siquidem testes admittuntur in fomentum , vel aduersus præsumptionem resultantem ex instrumento , & coadiuuandam instrumenti veritatem , *Sesse decis. 202. nu. 44. 45. Molin. verb. testes contra instrumentum, fol. 320. col. 1. ubi Portol. nu. 96.*

El 2. medio con que se prueua el caso manifiesto de la Villa , es la declaracion instrumental del señor Lugarteniente , Decano de este Consejo , y Diego Felipe de Almelda Conseruadores , que informados y satisfechos de la verdad , determinando esta question entre la Villa , y Censalista , declaron que D. Iuan Ram le deuia restituir las 390. lib.

Oponese , que los Conseruadores de la Concordia eran quatro ; es a saber , el señor Lugarteniente Garcia de Benuarre , Diego Felipe de Almelda , D. Iuan Ram , y Iuan Luys de Robres , y que aunque en la Concordia ay pacto , que los Conseruadores , o la mayor parte , ayan de determinar las diferencias entre la Villa , y Censalistas , en ella se dice , que para

para qualquiera resolucion huiiesen de ser llamados todos los Conseruadores, y que no consta auer sido llamado Iuan Luys de Robres , y que auiendo de interuenir, segun dicha Concordia, vna persona nōbradera por el Duque de Villa-hermosa, Señor de dicha Villa, tampoco interuino. Añadiendo, que no consta auer sido citado dicho D. Iuan Ram, para que dixerá y alegara lo que le conuenia en su defensa: y ultimamente , que siendo el poder de los Conseruadores para determinar las diferencias entre la Villa , y Censalistas , no comprehende la diferencia con vno solo, ni el sugeto desta diferencia (que es la primicia) lo es dela cōcordia, ni dependiente della. Y que assi ya por defecto de poder en los conseruadores , ya por defecto de forma en el orden del conocimiento, es nulla la dicha declaracion. Y se responde.

Lo primero , que don Iuan Ram , aetiue & passiuè: esto es, aceptando yvando del nombramiento que se le hizo de Conseruador , y auiendo concurrido en el nombramiento de otros; los quales, y el suyo, se fizieron solamente por dos Conseruadores, ha dispensado la forma de la concordia, en quanto al concurso de quattro, de tal manera, que no pue de oponer su defecto: porque siempre que vno contrauicne a la forma de la ley, pacto, o estilo , non potest oponere de defectu formæ, si per alium etiam fuerit contrabentū, quis enim aspernabitut idem ius sibi dici , quod ipse alijs dixit, vel ipse efficit, *vt dicebat I.C.l.1.in prin. §.1. § seq. § etiā in rubro, ff. quod quisque iuris in alterum statuerit ipse eodem iure utatur , Alex. Ludouij. Decis. 453. num. 5. vbi tenuit Rota , quod producens testes extra , vel contra stylum Curiae, minimè admittitur, si aduersus alium, quæstionem defectus stili refricare voluerit: vbi Oliuer. Beltram.n.6. Ludouij. Post. post tract. de manu. deci. 244. nu. 13. vbi per Rotam fuit decisum contrauenientē mandato manutētionis, & inhibitioni, conquirrere nō posse aduersus aliū, eidem mādato contrauenientem, ex d. regula quod quisq; iuris, § c. Anto. Faber. in suo C.lib.8.tit.18.deffin.1.donde elegantemente ad uicte*

vierte , que si el acreedor executante falta en la forma de la subastacion delos bienes del deudor, debitor ipse opponere non potest de defectu formæ eo, quod sit morosus in solutione debiti, vt paria delicta mutua compensatione tollantur.

Y assi, quanto quiere que se aya faltado en la obseruancia de la forma de la concordia, no es parte D. Iuan Ram, para oponer este defecto, quando èl mismo actiuè, & passiuè, como se ha dicho, in eodem crimen incidit.

Al defecto del concurso de la persona nombradera por el Duque de Villahermosa, se responde, que jamas el Duque la ha nombrado, como resulta del processò: y que assi, ni se deuia, ni pudo citar, quia interuentio personæ, nominandæ habet conditionem implicitam si nominetur, vt ex se patet. A mas, de que esta interuencion respiciebat cõmodum Ducis, & Villæ, a quibus hæc non opponitur exceptio.

Menos obsta el defecto de citacion de D. Iuan Ram. Lo primero, porq la concordia no dixo, q para determinar las diferencias se citassen los censalistas, & quod non cantat instrumentum, nec ego quoque cantabo, y los Conseruadores son procuradores de los Censalistas , e interuienen por ellos , y los representan, *Ses. decis. 409. nu. 2.3.*

Lo segundo, porque quando se da poder mediante pacto para determinar diferencias, sino se especifica q las partes sean citadas, no es necessaria citació, o a lo menos se da credito a los Arbitros, si afirman que citaró a las partes, como nos lo muestrá las senténcias arbitrales, en que jamas se ha dudado, que para ellas sea necessaria citacion: naciendo todo, de q factum arbitrorum est factum partium. Y en nuestro caso ay assercion de los conseruadores que citaron a D. Iuan Ram, como en todos los Actos que no sean juridicos se les da credito: porque la citacion es principio y forma de juzgio cõtencioso: y cõ mayor razon, supuesto que los cõseruadores son tambien procuradores de los Censalistas , como queda dicho.

Lo quarto , porque no auiendo mostrado causa alguna relevante D. Iuan Ram en este processo , para excluyr lo indebito de la paga que se le hizo , es cierto que no la tenia para oponerla ante los Conseruadores : & ubi constat nullam fuisse necesse defensionem , citatio non est necessaria , sine citatione valet , Portol. §. resumptio , n. 11. vers. nec id quidem sine ratione , ex Vant. & alijs per eum allegatis .

En quanto se dice , que esta diferencia no era sobre materia concerniente a la concordia , se responde . Que es euidentemente lo contrario . Porque pues la concordia preuino , que nin gun Censalista cobrasse mas que otro (auido respecto a sus pensiones) y que durante ella no pudiesen pedir cosa alguna a la Villa . La diferencia sobre si se dcuiian a don Iuan R alas 390.lib. pendia de la concordia , y la cobrança fue contra lo preuenido y pactado en ella : y assi a los Cōseruadores les tocava su conseruacion y cumplimiento , y era diferencia propriamente de concordia , en que no puede caer duda .

Y finalmente , porque es cosa lastimosa , que D. Iuan Ram sin razon , ni causa , aya querido quitar a la Villa la primicia , dedicada para los ornamentos , cera , y otras cosas necessarias al culto Diuino . Por lo qual V.S. ha de ser servido de concederle todo arbitrio , supuesta la verdad que se defiende , quæ omnimodo adiuuanda est , & quantum fieri pos sit sublinenda . Y señor , si es cierto , que ni en proceso , ni fuera del , ni ante los Conseruadores , nunca don Iuan Ram ha dado causa preexistente destadeuda , que la Villa le pagò , sino las pensiones ? Que mayor prueua dela verdad , y que la cobró sin causa ?

Ex quibus parece se deue recibir la proposicion de la Villa . Saluo , &c. à 27. de Julio 1637.

Gonçalez de Leon.

LIBRERIA DE
EDUARDO DÍAZ

que se ha de tener en cuenta para establecer la probabilidad de que el resultado sea el que se ha mencionado. La probabilidad de que el resultado sea el que se ha mencionado es la probabilidad de que el resultado sea el que se ha mencionado.

En el caso de que el resultado sea el que se ha mencionado, la probabilidad de que el resultado sea el que se ha mencionado es la probabilidad de que el resultado sea el que se ha mencionado.

En el caso de que el resultado sea el que se ha mencionado, la probabilidad de que el resultado sea el que se ha mencionado es la probabilidad de que el resultado sea el que se ha mencionado.

En el caso de que el resultado sea el que se ha mencionado, la probabilidad de que el resultado sea el que se ha mencionado es la probabilidad de que el resultado sea el que se ha mencionado.

En el caso de que el resultado sea el que se ha mencionado, la probabilidad de que el resultado sea el que se ha mencionado es la probabilidad de que el resultado sea el que se ha mencionado.

Concepción de León.